



**Constancia:** Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sírvase proveer.

Armenia Q., 11 de noviembre de 2022

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Quindío, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	:	Pertenencia
Demandante	:	Rosalba Hernández de Ortiz Blanca Nidia Ortiz Hernández
Demandados	:	Personas Indeterminadas
Radicado	:	630014003005- <b>2022-00535-00</b>

Las demandante Rosalba Hernández de Ortiz y Blanca Nidia Ortiz Hernández, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de declaración de pertenencia de inmueble urbano.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Se omite indicar el tipo de prescripción adquisitiva de dominio que sustenta las pretensiones, es decir, se debe especificar tanto en el acápite de hechos como en el petitorio si se trata de prescripción adquisitiva de dominio ordinaria u extraordinaria previstas en el Código Civil, o si es de vivienda de interés social conforme lo dispone la Ley 9 de 1989.
2. Se omite señalar el correo electrónico de las personas citadas como testigos. (Artículo 6 Ley 2213 de 2022)
3. Debe allegar el certificado de avalúo catastral actualizado y expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Oficina de Catastro del Municipio de Armenia del inmueble objeto del proceso de pertenencia.
4. Debe acreditar el pago servicios públicos, mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento permanente desde la fecha en que las demandantes entraron en posesión del bien inmueble objeto de la litis, allegando los medios de prueba de los que se pueda colegir los trámites realizados directamente por el actor para estar al día en tales conceptos y con su propio peculio.
5. En el certificado de tradición anexo, la anotación No. 4 refiere constitución de patrimonio de familia en favor de Laura Valentina Ortiz Hernández y Anyi Tatiana Ortiz Hernández, sin embargo no se hace referencia a esto en los hechos de la demanda, debe aclararse.
6. Debe allegar poder especial conferido por las demandantes, debido a que el amparo de pobreza solamente tiene los efectos previstos en el artículo 154 del C.G.P.



7. Debe allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

### RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMÍTASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) en un solo archivo en formato PDF.
4. **RECONOCER** personería al profesional CARLOS ALBERTO CHAMAT DUQUE, para actuar en representación de la parte actora por lo ya expuesto.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el **Centro de Servicios Judiciales** debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

### NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO EL: 16 de noviembre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f271b19b03872b0269eae2786c1ffd9e279bc8c05144398bc3b955d0dea81497**

Documento generado en 15/11/2022 11:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>